

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-164/2010,
SUP-JRC-223/2010 y SUP-JRC-
224/2010, ACUMULADOS.

ACTORES: MARIO LÓPEZ VALDEZ,
COALICIÓN “ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE” Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ, VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-164/2010 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-223/2010 y SUP-JRC-224/2010, el primero promovido por Mario López Valdez; el segundo por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”; y el tercero por el Partido Acción Nacional, en forma individual; a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Electoral de Sinaloa al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente 46/2010 REV.

R E S U L T A N D O S :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que hacen los enjuiciantes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, lo siguiente:

A) Solicitud de registro de coalición. El veinte de abril de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, con la finalidad de participar en forma coaligada en las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, así como para las elecciones de Ayuntamiento en los dieciocho municipios del Estado.

En la misma fecha, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la autoridad electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición bajo la denominación “Alianza para Ayudar a la Gente”.

B) Registro de las Coaliciones, en lo tocante a la elección de Gobernador. El treinta de abril de dos mil diez, mediante

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

acuerdo EXT/8/035 el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad el registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral 2010.

En el citado acuerdo se concedió a los mencionados institutos políticos un plazo de cinco días, para presentar un nuevo diseño de su emblema, en razón del desistimiento del Partido del Trabajo.

Por acuerdo de la misma fecha, se aprobó el Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, solicitado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de 2010.

C) Recurso de Revisión en contra del Acuerdo EXT/8/035. El cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, recurso de revisión en contra del acuerdo EXT/8/035 de treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se aprueba el Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral 2010.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

El ocho de mayo de dos mil diez, el medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el cual fue radicado con el número 22/2010 REV, y en la misma fecha dictó resolución en la cual sobresee el recurso al considerar que el promovente carece de legitimación procesal, y confirmó la validez del acuerdo impugnado.

D) Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos. El ocho de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó por unanimidad el acuerdo EXT/9/044, por el que: aprobó el emblema y colores con los que participará la Coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” en la elección de Gobernador; aprobó el registro de la citada Coalición, para contender en las elecciones de diputados propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios; y aprobó el emblema y colores con que la referida Coalición se identificará en las elecciones legislativas y municipales indicadas.

E) Recurso de Revisión en contra del Acuerdo EXT/9/044. El doce de mayo siguiente, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” interpuso ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recurso de revisión, en contra del acuerdo EXT/9/044.

El medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el dieciséis de mayo de dos mil diez,

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

mismo que fue radicado con el número 24/2010 REV y, resuelto el diecisiete de mayo del año en curso al tenor, en lo que interesa, de lo siguiente:

“...

SEGUNDO. Se declara fundado el primero de los agravios esgrimidos por la recurrente en contra del Acuerdo número EXT/9/044 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 8 de mayo de 2010, y por tanto, se revoca la decisión contenida en el punto resolutive noveno del acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y para los efectos señalados en el último párrafo del mismo.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente en segundo y tercer término por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.”

F) Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de las sentencias dictadas en los recursos de revisión 22/2010 REV y 24/2010 REV. El doce de mayo de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición “Alianza para ayudar a la Gente” ante el Consejo Estatal Electoral presentó ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, escrito mediante el cual promueve juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 22/2010 REV.

Asimismo, el veintidós de mayo del presente año, los representantes propietarios de las coaliciones “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” y “Alianza para ayudar a la Gente” promovieron ante el referido Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada el

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 24/2010 REV.

G) Integración, registro y turno a Ponencia. Una vez recibidas en esta Sala Superior las constancias atinentes a los diversos juicios de revisión constitucional electoral descritos en el apartado anterior, el diecisiete y el veintitrés de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, mismos que fueron turnados a su Ponencia para su respectiva sustanciación y resolución.

H) Sentencia de la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010. El veintiséis de mayo del año que transcurre, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral referidos, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-140/2010** y **SUP-JRC-141/2010** al **SUP-JRC-126/2010**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.22/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Se **revocan** los puntos de acuerdo **SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Acuerdo EXT/8/035, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el treinta de abril de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** por la que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia postulan candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

CUARTO. Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.24/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Se **revoca** el punto de acuerdo PRIMERO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dicho punto de acuerdo.**

SEXTO. Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

SÉPTIMO. Se **ordena** tanto a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo que, en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema y denominación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

OCTAVO. Se ordena al **Consejo Estatal Electoral de Sinaloa** acordar lo conducente en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos del resolutivo que antecede, hagan las coaliciones referidas. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se agote dicho plazo, deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. El ciudadano Mario López Valdez y la coalición que lo postula al cargo de gobernador del estado de Sinaloa, **podrán hacer uso del acrónimo MALOVA**, en su propaganda electoral y actos de campaña, siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia.

DÉCIMO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

UNDÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.”

I) Acuerdo ORD/10/052, del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. El once de junio del año en curso, el citado órgano administrativo electoral local, emitió el Acuerdo ORD/10/052, que resolvió la queja administrativa QA-36/2010, promovida por el Partido Verde Ecologista de México, el veintisiete de abril del año que transcurre y, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

“SE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL CUAL SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-036/2010 INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL C. MARIO LÓPEZ VALDEZ Y LA EMPRESA MEXICANA DE CARÁCTER MERCANTIL, FERRETERÍA MALOVA, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA; EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL **ANEXO 4.**”

J) Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, el quince de junio del presente año, Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, promovió recurso de revisión, mismo que fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa y, registrado con la clave EXP. 46/2010 REV.

K) Resolución dictada en el recurso de revisión. El veinticinco de junio de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, dictó sentencia en el medio impugnativo local antes referido al tenor, en lo que interesa, de los siguientes puntos resolutivos:

“**SEGUNDO.-** Es fundado en una parte e infundado en otra el agravio único que hace valer en el presente recurso de revisión la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por las razones y argumentos expuestos en los considerandos QUINTO Y SEXTO” de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se **MODIFICA** el acuerdo ORD/10/052 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 11 (once) de junio de dos mil diez.

CUARTO.- Este Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en plenitud de jurisdicción resuelve imponer como sanción a

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

MARIO LÓPEZ VALDEZ así como al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, una **amonestación pública** por haber recibido aportaciones de una empresa mercantil mexicana en la propaganda de precampaña realizada por dicho aspirante a candidato a Gobernador.”

Al efecto, tal determinación les fue notificada a Mario López Valdez, a la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” y al Partido Acción Nacional el veintiséis de junio próximo pasado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la anterior determinación, el treinta de junio de dos mil diez, Mario López Valdez, por su propio derecho; la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios acreditados promovieron, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sendos juicios de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y sustanciación.

1.- El cinco de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron los oficios SG-514/2010, SG-515/2010 y SG-516/2010, a través de los cuales la licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, remitió, entre otros, los correspondientes escritos de demanda, los informes circunstanciados y la documentación anexa que estimó

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

pertinente para cada uno de los medios impugnativos en comento.

2.- Mediante proveídos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010 y SUP-JRC-224/2010**, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdos que fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-2033/10, TEPJF-SGA-2031/10 y TEPJF-SGA-2032/10, respectivamente, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Durante la tramitación del juicio no comparecieron terceros interesados.

4.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c) y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos, el primero de ellos por un ciudadano, en forma individual y por su propio derecho y, los dos restantes por una Coalición y un partido político a través de sus representantes legítimos, a fin de impugnar una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, vinculada con el proceso de elección del Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa, cuyo proceso electoral se desarrolla actualmente.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a los juicios de revisión constitucional electoral contenidos en los expedientes SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010 y SUP-JRC-224/2010, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en el acto impugnado, esto es, la resolución recaída al expediente 46/2010 REV y en la autoridad responsable, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-223/2010 y SUP-JRC-224/2010, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-164/2010, al permitir este medio de impugnación la posibilidad jurídica de suplir eventualmente las deficiencias de los agravios expuestos por el ciudadano actor, aunado a que, en la especie, con motivo de la resolución impugnada fue objeto de la imposición de una sanción, ello en aras de preservar el espíritu garantista inherente a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Norma Fundamental Federal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Los medios de impugnación en análisis reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, de la citada Ley General, las demandas se promovieron oportunamente, ya que, la sentencia impugnada les fue notificada a los actores, el veintiséis de junio de dos mil diez, y los escritos iniciales de demanda se presentaron ante la autoridad responsable el treinta siguiente.

Lo anterior deviene en que la promoción de los juicios en que se actúa se realizó dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del fallo materia de impugnación. Consecuentemente, las demandas se presentaron dentro del plazo previsto en la ley adjetiva de la materia.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y las denominaciones de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hacen constar el

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

nombre y firma autógrafa de Mario López Valdez, así como de los representantes propietarios de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” y del Partido Acción Nacional, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-164/2010, fue promovido por Mario López Valdez, por su propio derecho, y en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-223/2010, fue promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza para ayudar a la Gente” ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al efecto, para acreditar el carácter que ostenta acompaña la constancia que expide a su favor el Secretario General del citado Consejo, de la cual se desprende que tiene dicha calidad, aunado a que dicho carácter le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

En la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2002, de esta Sala Superior, publicada en las páginas 49-50, de la

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, que es del tenor siguiente:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes”.

A su vez, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-224/2010, fue promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, además de autos del recurso de

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

revisión cuya resolución es impugnada, se desprende que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad resolutora, al comparecer como tercero interesado.

En mérito de lo anterior, se cumplen los requisitos previstos en este apartado.

d) Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior con fundamento en el artículo 201, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debido a que en el presente caso, la resolución combatida no es susceptible de ser impugnada a través de un medio de defensa distinto al que ahora se promueve, aunado a que la citada Ley, no prevé un medio ordinario de defensa para controvertir las resoluciones dictadas dentro de un recurso de revisión, como el que se combate a través de esta vía.

De igual manera, aplica la misma razón en cuanto a este requisito, para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que mediante este medio de impugnación se controvierte la resolución dictada en

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

el expediente 46/2010 REV por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral:

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Esto es así, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra vinculada con la utilización de propaganda en la etapa de precampaña de un precandidato al cargo de Gobernador durante el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Sinaloa, por lo que de resultar fundado alguno de los agravios expuestos por los enjuiciantes, existiría

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

la posibilidad de que tal circunstancia trastocara el principio de equidad inherente a toda contienda electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta también que, en la especie, la autoridad responsable impuso como sanción tanto al entonces precandidato de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” como al Partido Acción Nacional, una amonestación pública, de ahí que en concepto de esta Sala Superior se reúne el requisito bajo estudio, en la medida en que la sentencia que al efecto se emita puede tener como consecuencia la revocación o en su caso la modificación de la sanción impuesta, tomando en cuenta que la pretensión última de los enjuiciantes, aunque con diferentes efectos, es que se revoque la resolución impugnada. En ese sentido, se considera que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad antes indicado.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que, de asistir la razón a los actores, se revocaría la determinación del Tribunal Estatal Electoral o, en su caso, la modificación de la sanción impuesta en la resolución impugnada antes de la toma de

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

posesión del cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, que en términos del artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tendrá verificativo el próximo primero de enero de dos mil once.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Precisión de la *litis*. Sentado lo anterior, se estima conveniente establecer la precisión de la *litis* en el presente asunto:

a) Mediante escrito presentado el veintisiete de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, denunció ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presuntas infracciones a la Ley Electoral de la citada entidad federativa, en contra de Mario López Valdez, el Partido Acción Nacional y Ferretería Malova, S. A. de C. V.

b) Las presuntas irregularidades se hicieron consistir en lo siguiente:

1. La colocación y utilización de propaganda (pendones, espectaculares, carteles, camisetas, calcomanías, etc.) con el acrónimo "MALOVA", durante la etapa de precampaña para

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

contender como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa.

2. La realización de un evento consistente en una función de box, realizada el veinticuatro de abril de dos mil diez, en la cual uno de los contendientes portaba en su vestimenta el acrónimo "MALOVA", así como la asistencia en dicho evento de Mario López Valdez y militantes del Partido Acción Nacional.

c) El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante acuerdo EXT/8/035 aprobó el registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral dos mil diez, así como del acrónimo "MALOVA".

d) En la misma fecha, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa radicó la queja administrativa por esos hechos bajo el número QA-36/2010, la cual fue resuelta el once de junio del presente año, mediante el acuerdo ORD/10/052, que declaró infundada la queja administrativa señalada.

e) La Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" promovió recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior, el cual se radicó con número de expediente 46/2010 REV y fue resuelto el veinticinco de junio del año en curso,

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

determinando declarar fundado el motivo de inconformidad relativo a la colocación y utilización de propaganda precisada en el numeral 1 que antecede, y declarar infundado respecto de las presuntas irregularidades vinculadas con la función de box arriba identificado con el número 2.

Ahora bien, los presentes medios impugnativos, se promueven para controvertir las consideraciones y resoluciones que llevaron al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa a declarar como fundado por una parte e infundado por otro los agravios planteados en el recurso de revisión 46/2010 REV, de ahí que la *litis* en el presente caso, se ciñe a determinar si la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral de las demandas de los medios impugnativos que se resuelven identificados con los números de expediente SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010 y SUP-JRC-224/2010, se desprenden, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-164/2010 y juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-224/2010.

Toda vez que los agravios identificados en los medios de impugnación señalados son sustancialmente los mismos, se

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

realiza la síntesis respecto de los aducidos en el juicio ciudadano.

1. En concepto de Mario López Valdez, el considerando quinto de la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que se le atribuye una conducta ilegal con motivo de los elementos utilizados en la propaganda que se difundió durante la etapa de precampaña para contender como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, de ahí que aduzca que la amonestación pública que se le impone no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en su concepto, la autoridad responsable, realizó una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 30, fracción II y 117, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, porque al momento en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, no se encontraba prohibido la utilización de su acrónimo "MALOVA" en los términos utilizados en su propaganda de precampaña; es decir, el hecho de que la propaganda de precampaña y la marca comercial cuyo titular es la empresa denominada Ferretería Malova, S.A. de C.V., sean semejantes o similares, tal y como fue considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-126/2010 y acumulados, no quiere decir, que hubiere recibido una aportación ilegal por parte de una persona moral o que hubiere violentado los artículos 246 fracción III, inciso a), en relación

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

con el 247, segundo párrafo, fracción III, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Al respecto, sostiene que resulta ilegal la conclusión a la que arribó el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al sustentar que de conformidad con la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diez, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos SUP-JRC-126/2010 y acumulados, en el sentido de que con la utilización de su acrónimo "MALOVA" se generó una confusión en el electorado, por lo que dicha circunstancia se debe considerar como una aportación ilegal por parte de una empresa mercantil a la propaganda difundida.

En este sentido, afirma que con la resolución impugnada el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa pretende la aplicación retroactiva de los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintiséis de mayo de dos mil diez, respecto de conductas y propaganda de precampaña que fue utilizada en el período establecido entre el diecisiete de marzo y el treinta de abril del año en curso, lo que se encuentra notoriamente prohibido por nuestro sistema jurídico y resulta violatorio de las garantías constitucionales consagradas en la Norma Fundamental Federal.

2.- Que le generan agravio las consideraciones del tribunal responsable, donde por un lado sostiene que se trató de una aportación ilegal a la precampaña que "...no es determinable en

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

términos económicos en esta etapa...”, lo cual violenta el principio de certeza y de seguridad jurídica, ya que es facultad del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, realizar las investigaciones conducentes a efecto de establecer el monto de la eventual aportación, por lo que la conducta desplegada por la autoridad responsable se traduce en una inexacta aplicación de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal.

b) Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-223/2010.

1. Que la autoridad responsable de forma indebida individualiza la sanción consistente en una amonestación pública impuesta al candidato a Gobernador de la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, Mario López Valdez.

En este sentido, señala la enjuiciante, que la autoridad judicial local estaba obligada a explicitar las razones que tuvo para señalar que el propósito de las prendas que portaba el boxeador Jorge Arce tenían como finalidad obtener el respaldo de sus simpatizantes para obtener la candidatura, ya que en modo alguno se desprende que estén dirigidas sólo a los militantes del Partido Acción Nacional, ni que se dan en el contexto de un proceso interno, sin que basta que el evento deportivo se haya dado en la etapa de precampaña.

Además, alega la actora que si la autoridad jurisdiccional estatal acreditó que el bien jurídico vulnerado es el principio de

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

equidad, en lugar de una sanción de amonestación pública, debió imponer una sanción severa y drástica, tomando en cuenta que los actos de precampaña trascienden a la comunidad en general.

“...en el evento de box que nos ocupa”, -señala la coalición actora-, uno de los participantes portaba en su vestimenta la marca comercial MALOVA, en ésta no se estableció que se trataba de un proceso interno del Partido Acción Nacional, sino solo el vocablo MALOVA, que fue visto por los asistentes al encuentro deportivo, fueran o no militantes de Partido Acción Nacional, lo que implicó un posicionamiento del candidato Mario López Valdez.

Además, que la autoridad responsable omitió considerar la prohibición existente de que empresas mercantiles realicen aportaciones en dinero o especie a los aspirantes, candidatos, y/o partidos políticos, a fin de garantizar el principio de independencia con que deben actuar los ciudadanos en caso de llegar a ocupar cargos públicos que, en todo caso, el tribunal local se limitó a señalar la ventaja que supuso el uso de la marca MALOVA, más no la dependencia que se generaría si Mario López Valdez llega a ejercer el cargo de Gobernador.

En cuanto al rubro: “Monto del beneficio obtenido o de la afectación causada”, la coalición actora señala que la autoridad responsable no es exhaustiva, ya que, contrario a lo resuelto por la responsable, la utilización de la marca comercial

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

MALOVA, sí es determinable en dinero, ya que es un hecho público que los deportistas o sus representantes cobran por toda la publicidad que se hace en las prendas que visten o zapatos que calzan.

Respeto del apartado: “Conducta del infractor”, en el cual la autoridad responsable concluye que la comisión de la falta denunciada se trata de una conducta negligente o descuido, la actora señala que no se trata de una negligencia o descuido, pues dicha consideración no resulta jurídicamente sostenible y atenta contra la más mínima inteligencia, además que lo absurdo de este razonamiento no soporta el más mínimo juicio de valor, aunado a que Mario López Valdez reconoció la utilización de la marca comercial bajo el argumento de que no había sido declarado ilegal, esto es, sabía que era un acto contrario a ley, pero la siguió utilizando, lo que evidencia su intención de transgredir la ley.

En relación con el rubro: “Calificación de la falta en cuanto a su gravedad”, señala que la autoridad judicial local de manera incongruente estima que la falta es levísima, no obstante el reconocimiento que hace de haberse transgredido el principio de equidad, dando lugar una ventaja indebida del entonces precandidato Mario López Valdez; asimismo, que omitió considerar, entre otros aspectos, la trascendencia de la violación al principio de equidad; la etapa del proceso electoral en que se cometió la conducta, la cual trasciende a la sociedad; la recepción de aportaciones de una empresa mercantil que

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

implica un principio de dependencia con la persona moral, y al no existir otro precandidato del partido en cuestión, de ahí que, si la autoridad hubiera tomado en cuenta dichos elementos, la falta la hubiera calificado como grave especial, por lo tanto, imponer una sanción de mayor entidad.

La actora señala que relativo al rubro: "Capacidad económica del infractor", es indebida la apreciación de la autoridad responsable en el sentido de que el infractor es de "nivel medio", ya que solo toma en cuenta las percepciones que recibe Mario López Valdez como Senador de la República, y no expone razones que tuvo para considerar que una persona que obtiene esos ingresos debe catalogarse con capacidad económica de nivel medio.

En cuanto al rubro: "Imposición de la sanción a Mario López Valdez", la autoridad responsable considera que la infracción es levísima, por lo que impone como sanción una amonestación pública, al respecto, la actora alega que es contrario a derecho, ya que no inhibe la conducta del infractor, además, adolece de exhaustividad al dejar de considerar que la conducta cometida por Mario López Valdez, es de una gravedad especial, aunado a que dejó de considerar que su ingreso es superior a \$122.000.00 mensuales.

2. Que causa agravio a la actora, la indebida individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional consistente en una amonestación pública.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Respecto del rubro: “Conducta infractora”, la actora aduce que la autoridad responsable no establece razonamiento alguno que evidencie que el propósito de la propaganda fue el obtener el respaldo de los asistentes para la obtención de la candidatura de Mario López Valdez, pues de ser así, nunca existirían actos anticipados de campaña en la etapa de precampañas, en este sentido, la autoridad judicial local estaba obligada a explicitar las razones que tuvo para señalar que el propósito de que las prendas que portaba el boxeador Jorge Arce tenía en verdad esa finalidad.

En cuanto al apartado: “Bien jurídico tutelado”, la actora señala que si bien la autoridad responsable reitera que la equidad es el bien jurídico tutelado, incurre en incongruencia al sancionar al Partido Acción Nacional con una amonestación pública, sin tomar en cuenta otros elementos, como la violación al principio de equidad, la comisión de la falta en la etapa de precampaña, y su trascendencia en la comunidad en general, así como la utilización de una marca comercial.

“Que en el caso, en el evento de box que nos ocupa”, al portar uno de los contendientes en su vestimenta la marca comercial MALOVA, no se estableció que se trataba de un proceso interno del Partido Acción Nacional, sino que la intención fue que el acrónimo MALOVA fuera visto por todos los asistentes a ese encuentro deportivo.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Además, la autoridad responsable omitió considerar que la prohibición de que las empresas mercantiles realicen aportaciones en dinero o especie a aspirantes, candidatos y/o partidos políticos para tutelar el principio de independencia con que deben actuar los ciudadanos en caso de llegar a ocupar cargos públicos.

En relación al rubro: “Monto del beneficio obtenido o de la afectación causada”, la autoridad responsable señaló que no es determinable en términos económicos y que ello habrá de analizarse por el Consejo Estatal Electoral para efectos de la fiscalización del origen y destino del gasto de precampaña. Al respecto, la actora señala que la consideración es ilegal por no ser exhaustiva, pues debió tomar en cuenta la trascendencia que tuvo la infracción cometida por el Partido Acción Nacional a la luz de la violación al principio de equidad. Reitera la actora que la utilización de la marca comercial MALOVA en el encuentro boxístico permitió que Mario López Valdez se posicionara electoralmente frente a los asistentes, afectando al candidato de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, Jesús Vizcarra Calderón.

En relación al apartado: “Calificación de la falta en cuanto a su gravedad”, señala la coalición actora que de forma incongruente calificó la falta del Partido Acción Nacional como levísima, no obstante haber quedado acreditado que se transgredió el principio de equidad; además, que la responsable omitió considerar aspectos como la trascendencia de la violación a

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

dicho principio, la etapa en que se cometió la infracción, la recepción de la aportación de una empresa mercantil y que fue intencional la conducta infractora que, en suma, habrían llevado a calificar la conducta como grave especial.

En cuanto al aspecto: "Capacidad económica del infractor", la autoridad responsable consideró que el Partido Acción Nacional cuenta con un nivel medio, tomando en cuenta sus percepciones de financiamiento público que asciende a \$50,436,717.26, que representa el 32% del total de financiamiento público a ser repartido entre los partidos contendientes.

Sobre el particular, la actora alega que la autoridad señalada deja de considerar los ingresos que dicho partido tiene a nivel nacional, así como los recursos que obtiene por concepto de financiamiento privado y autofinanciamiento, aunado que según el portal electrónico del Instituto Federal Electoral, dicho partido recibirá en el presente año \$757,622,614.87 por concepto de financiamiento público.

3. La coalición actora señala que le causa agravio lo determinado por la autoridad responsable, en el sentido de que la portación del acrónimo MALOVA en la vestimenta utilizada por el boxeador Jorge Arce durante el encuentro de box el veinticuatro de abril del año en curso, no constituye un acto anticipado de campaña.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Lo anterior, señala la actora, porque la autoridad responsable no advirtió la falta de exhaustividad del Consejo Estatal Electoral, al no allegarse de elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos, pues de autos no se advierte que se hubiera requerido a Mario López Valdez, para que manifestara si estuvo o no presente en el encuentro de box de veinticuatro de abril del presente año. Además, que un acto anticipado de campaña, no requiere para su configuración la presencia del infractor en el lugar de la comisión, sino que su estudio se debe hacer conforme a la naturaleza del mismo y el contexto en que se da, tomando en cuenta que en el evento público se utilizó el acrónimo MALOVA por parte de un boxeador, por lo que resulta irrelevante si en ese evento se encontraba o no Mario López Valdez.

Por lo tanto, el uso en la vestimenta del boxeador Jorge Arce, del acrónimo MALOVA, llevó inmersa la intención de inducir la voluntad del electorado para votar por Mario López Valdez, generándose la idea de que si Jorge Arce es un extraordinario boxeador y apoya a Mario López Valdez, tal oferta política, que él anuncia, ha de ser también extraordinaria, la mejor ante cualquier otra.

Por otra parte, que es desacertada la estimación de la autoridad responsable al identificar la propaganda con publicidad genérica, ya que con la misma Mario López Valdez pretendió posicionarse ante la ciudadanía, por lo que se trata de propaganda electoral, ya que implícitamente tenía como

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

propósito inducir al voto a los electores, por lo que no resultan aplicables los criterios sobre presunción de inocencia que refiere la autoridad responsable.

Además, que es contraria a derecho la valoración que hace la autoridad responsable, respecto de lo expresado por el representante legal de Ferretería Malova, S. A. de C. V., pues al ser una persona moral involucrada en los hechos y que el denunciado es accionista de dicha empresa, lo manifestado por dicho representante no puede tener valor probatorio pleno.

De igual manera, que no tiene valor probatorio pleno lo declarado por el boxeador Jorge Arce, quien manifestó que nadie le pagó ni le condicionó por portar en sus vestimentas utilizadas en la partida de box el acrónimo MALOVA, al tener interés directo con la persona que patrocinó el evento.

SEXTO. Estudio de fondo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-164/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-224/2010.

En relación con el agravio identificado con el numeral 1, del considerando anterior, consistente en la indebida fundamentación y motivación del considerando quinto de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable aplicó retroactivamente el criterio sustentado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

JRC-126/2010 y acumulados, se estima **fundado** por las consideraciones siguientes:

Como quedó precisado anteriormente, mediante escrito de veintisiete de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, denunció ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presuntas infracciones a la Ley Electoral de la citada entidad federativa, en contra de Mario López Valdez, el Partido Acción Nacional y Ferretería Malova, S. A. de C. V.

En el mencionado escrito de queja, el Partido Verde Ecologista de México, denunció dos irregularidades, a saber: 1) La colocación y utilización de propaganda (pendones, espectaculares, carteles, camisetas, calcomanías, etc.) con la palabra MAL♥VA, durante la etapa de precampaña de Mario López Valdez para contender como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa; y, 2) La realización de un evento consistente en una función de box, realizada el veinticuatro de abril de dos mil diez, en la cual uno de los contendientes portaba en su vestimenta la palabra MAL♥VA, así como la asistencia a dicho evento de Mario López Valdez y militantes del Partido Acción Nacional.

Al efecto, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa integró la queja administrativa bajo el número QA-36/2010, la cual, el once de junio del presente año, resolvió declararla infundada.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Inconforme, con tal determinación la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” promovió recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, instancia que integró el expediente 46/2010 REV, y el veinticinco de junio del año en curso, determinó declarar fundado el motivo de inconformidad relativo a la colocación y utilización de propaganda y, declararla infundada respecto de las presuntas irregularidades vinculadas con la función de box señalada.

Como se advierte de los párrafos que anteceden, la autoridad responsable estimó tener por acreditada la conducta denunciada consistente en la colocación y utilización de propaganda (pendones, espectaculares, carteles, camisetas, calcomanías, etc.) con la palabra MAL♥VA, durante la etapa de precampaña de Mario López Valdez, para contender como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, toda vez que consideró que con dicha circunstancia se vulneraba la Ley Electoral estatal, por lo que determinó imponer como sanción al citado precandidato y al Partido Acción Nacional una amonestación pública.

En efecto, en la resolución impugnada de veinticinco de junio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

Con los medios probatorios que obran en autos, se advierte que la propaganda de precampaña desplegada por el entonces aspirante a candidato a Gobernador por el

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Partido Acción Nacional, utilizó el acrónimo MALOVA pero lo hizo, sustituyendo la "o" por la imagen de un corazón en color rojo, es decir aparecía en la propaganda electoral la expresión MAL♥VA bajo caracteres, colores, tipografía y diseño semejante a la marca registrada por la FERRETERÍA MAL♥VA, S.A. DE C.V.

...

Sobre el particular, este juzgador advierte que en la causa que nos ocupa, indudablemente estamos en presencia de una propaganda de carácter electoral, en el marco de una precampaña, puesto que en ella se observan los demás elementos que caracterizan a este género de propaganda, como lo son el señalar la candidatura al cargo de elección al que se aspira, el nombre completo del aspirante, además de su fotografía y el partido político por el cual pretende la candidatura. Por lo tanto, si tanto en los pendones, espectaculares y anuncios propios a la propaganda electoral de precampaña se encuentra inmersa la palabra MAL♥VA en una presentación idéntica a la marca registrada de la que es titular una empresa mercantil, es válido concluir entonces, que el aspirante a candidato y el partido político que lo postula sí recibieron una aportación en especie de la sociedad mercantil FERRETERÍA MAL♥VA, S.A. DE C.V. y ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 246 fracción VIII, inciso a), en relación con el 247 segundo párrafo fracción III, inciso f), constituye una infracción en materia electoral, según se expone:

Así pues, resulta esencialmente fundado este apartado del agravio único que aduce la coalición impetrante y, en consecuencia, considerando que en la especie ante este órgano jurisdiccional se cuenta con un expediente debidamente integrado con todos los elementos necesarios para conocer los antecedentes del caso, en plenitud de jurisdicción, se procede a la fijación de la sanción que corresponde tanto al entonces aspirante a candidato a gobernador, Mario López Valdez por la conducta infractora que se acreditó cometió así como al Partido Acción Nacional, por ser quien debió de haber cuidado que la conducta de su aspirante a candidato se ajustara a las disposiciones legales y en razón de que en autos del expediente no se acredita que el partido hubiese tomado las medidas necesarias para evitar que en la propaganda electoral de precampaña se contuvieran aportaciones de

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

una empresa mexicana de carácter mercantil, es que el partido político incurre en responsabilidad por "*culpa in vigilando*".

..."

De la transcripción que antecede, se desprende, que la autoridad responsable sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Que se encuentra acreditado que los hechos denunciados tuvieron verificativo durante el periodo de precampaña.

- Que con los medios probatorios aportados se acreditaba que la propaganda de precampaña empleada por el entonces precandidato Mario López Valdez, utilizó la palabra MAL♥VA, sustituyendo la "o" por la imagen de un corazón semejante a la marca registrada por la Ferretería Malova, S.A. de C.V.

- Que dicha circunstancia generó una confusión en el electorado, toda vez que no resultaba posible distinguir si la propaganda era de carácter mercantil o de naturaleza electoral.

- Que la autoridad responsable estimó que en el caso concreto se estaba en presencia de una propaganda de carácter electoral en el marco de una precampaña.

- Que con los pendones, espectaculares y anuncios propios que contenían inmersa la palabra MAL♥VA, en forma idéntica a la marca registrada, los cuales fueron utilizados en la etapa de precampaña, era válido concluir que el aspirante a candidato y

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

el Partido Acción Nacional que lo postuló habían recibido una aportación en especie de la sociedad mercantil Ferretería Malova, S.A. de C.V.

- Que debido a lo anterior, concluyó que era esencialmente fundado el agravio, por lo que en plenitud de jurisdicción fijó la sanción consistente en una amonestación pública tanto para Mario López Valdez como para el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

En la especie, como ya se señaló, la resolución impugnada deviene de un procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Mario López Valdez, del Partido Acción Nacional y de la empresa mercantil Ferretería Malova S.A. de C.V., por la presunta violación a la normatividad electoral del Estado de Sinaloa, durante la etapa de precampaña del proceso electoral en curso en la citada entidad federativa.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, que al derecho administrativo sancionador electoral le resultan aplicables los principios reconocidos del *ius puniendi* aplicables en el Derecho Penal.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Relevante S3EL 045/2002, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS**

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa*) que constituye una proyección específica del principio de legalidad, reserva de ley o exigencia de ley habilitante. Dicho

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

principio implica: a) La necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta debe estar prevista en una ley; b) La ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe ser escrita y anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (*odiosa sunt restringenda*) ya que el ejercicio del *ius puniendi* debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho y, d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa *ex ante* el supuesto de hecho que conlleva la sanción, así como la prohibición de aplicación retroactiva de la norma sustantiva, salvo cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador electoral. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

Por su parte, esta Sala Superior ha establecido que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en principio, deben aplicarse las disposiciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre con la destipificación de la conducta o la imposición de una sanción menos gravosa.

Ahora bien, en la especie, la eventual irregularidad que se estimó violatoria de la normatividad electoral local, en los términos en que fue planteada en el escrito de queja primigenia, presentado el veintisiete de abril del presente año, no resultaba contraria a Derecho, en la medida que la legislación vigente en el Estado de Sinaloa no prohíbe o limita el uso en la propaganda electoral, durante el periodo de precampañas de los precandidatos a cargos de elección popular, tal y como lo registro y utilizó en su momento la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral dos mil diez, en el Estado de Sinaloa, mediante la promoción de la palabra MAL♥VA y de la marca registrada por la razón social denominada Ferretería Malova, S.A. de C.V.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Al respecto, los artículos 117, 117 Bis y 117 Bis A apartado B, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en lo que interesa señalan:

“Artículo 117.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;
- g) Entrevistas en los medios; y
- h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Artículo 117 Bis.- Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

...

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Periodo de precampaña que ha definido cada partido;
- III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;
- IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido.

Artículo 117 Bis A. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

...

B. PROHIBICIONES

Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

...

e) La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

f) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspirantes a candidatos de otros partidos o coaliciones;

g) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y

h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al Consejo Estatal Electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas. ...”

De los preceptos que anteceden se desprende lo siguiente:

- Que la precampaña electoral es el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

- Que son actos de precampaña las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional, entre otros, los medios impresos, los espectaculares en la vía pública, etc.

- Que es propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

- Que son aspirantes a candidatos los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

- Que corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular.

- Que queda prohibido a los aspirantes a candidato, entre otras cuestiones, la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspirantes a candidatos de otros partidos o coaliciones; que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al Consejo Estatal Electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas.

En mérito de lo anterior, es evidente que el marco normativo anteriormente precisado, no contiene disposición alguna que

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

configure que el uso de un acrónimo por parte de un precandidato el cual resulta idéntico al de una marca registrada por una persona moral, deba considerarse como una conducta contraria a Derecho, y por tanto violatoria de la normatividad electoral que conlleve la imposición de una sanción.

Así, al momento en que se verificaron las eventuales irregularidades denunciadas, no existía disposición legal alguna que prohibiera tales conductas y que por virtud de ellas, se estableciera una sanción como en la especie aconteció.

En ese sentido, considerando que el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige por los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, es inconcuso concluir que, en el caso, la autoridad responsable debió conducirse bajo esos mismos principios, de ahí que estaba obligada a analizar en el caso sometido a su jurisdicción, si las conductas denunciadas se encontraban previstas o no en la normatividad electoral local y, como consecuencia de ello, en su caso, imponer la sanción que al efecto expresamente dispusiera la normatividad de la materia, circunstancia que en modo alguno fue observada por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

Por lo tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la actuación de la autoridad responsable, fue contraria a Derecho, de ahí que lo procedente es **revocar**, en la parte impugnada, la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil diez, por el

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente 46/2010 REV y, consecuentemente, se deja insubsistente la sanción impuesta a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional, consistente en una amonestación pública.

Al haber resultado fundado el agravio que antecede y suficiente para revocar, en la parte combatida, la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio del agravio descrito en el apartado **a)**, numeral **2**, del considerando de síntesis de agravios de la presente sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-164/2010, así como los expresados en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-224/2010, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su análisis, al haber sido colmada la pretensión principal de los enjuiciantes, esto es, la revocación del considerando quinto de la resolución combatida, en el cual la autoridad responsable determinó tener por acreditada la conducta imputada e imponer la sanción, consistente en una amonestación pública.

SÉPTIMO. Estudio de fondo relativo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-223/2010.

En cuanto a los motivos de inconformidad formulados por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", en contra del considerando sexto de la resolución impugnada, mismos que se identifican en la síntesis de agravios, apartado **b)**, numerales **1**,

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

2 y 3, de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional electoral federal, los estima por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

En primer término, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que la Coalición actora parte de una premisa errónea, al afirmar que la autoridad responsable al pronunciarse respecto de la eventual

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

irregularidad acontecida durante la celebración de la función de box, en su concepto, derivado de estos hechos sancionó a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional, considerando que para arribar a dicha conclusión, la autoridad responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción y, a partir de ésta plantea sus alegaciones.

Sin embargo, la autoridad responsable en dicha resolución, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“CONSIDERANDO SEXTO. Ahora bien, en relación al apartado B) del único agravio vertido por la enjuiciante, consistente en el supuesto acto anticipado de campaña, que tiene que ver con una función de box celebrada el día 24 de abril de 2010, en ciudad Obregón Sonora, protagonizada por el pugilista Jorge "El Travieso Arce", en la que éste, según la actora, portaba una playera con el acrónimo MALOVA, así como en el pantaloncillo corto utilizado en la pelea, que en la parte anterior y posterior tenía impreso el mismo acrónimo, el cual podía observarse parte de la vestimenta de sus asistentes, y que en dicha función se encontraban presentes Mario López Valdez y conocidos militantes panistas, mismos que repartieron gorras blancas con la marca registrada MALOVA al frente, en el entendido que dicho evento fue transmitido por el canal de televisión Azteca 7 que tiene cobertura nacional. Para ello, la coalición actora anexó un disco compacto, que obra en el expediente en que se actúa en el que una vez reproducido, este resolutor encuentra que se contiene el evento deportivo de marras, en la que Jorge "El Travieso" Arce, porta un short blanco, en donde se observa en la parte anterior la palabra "**MAL♥VA**" (sustituyendo la "O" por un corazón), y en la parte posterior en la palabra "TECATE"; también se observa una toma donde aparecen aproximadamente cinco personas como equipo de apoyo del pugilista, portando playeras blancas, con la palabra "**MAL♥VA**" (sustituyendo la "O" por un corazón).

De lo anterior se desprende, contrario a lo que afirma la promovente, que no está probado en autos la presencia

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

del entonces aspirante, y en cuanto a los que llama distinguidos militantes panistas, si bien es cierto que se {36} observan personas distintas al pugilista mencionado, éstas aparentemente son su equipo de trabajo, sin que sea posible para este resolutor advertir de quienes se trata.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal, con el acrónimo "MAL♥VA", de ninguna manera, se invita a votar o induce o sugiere que el día de la jornada electoral se vote por el candidato de la coalición demandada, o del partido político, ni tampoco, se utiliza la denominación del partido ni del emblema, elementos que de acuerdo al *Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral* emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y vinculado con el artículo 117 Bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es lo que caracteriza una propaganda de campaña electoral disposiciones normativas que se transcriben a continuación:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 117.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 117-Bis. E: *(Se transcribe)* {37}

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE
LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.**

ARTÍCULO 18- *(Se transcribe)*

Es decir, se necesita la inclusión de las palabras "VOTO", "VOTA", "VOTAR", "SUFRAGIO", "SUFRAGAR", "COMICIOS", "ELECCIÓN", {38} "ELEGIR", "PROCESO ELECTORAL", así como cualquier otra relacionada al proceso comicial y que sugieran o lleven inmersa la intención de inducir la voluntad del electorado para votar por alguien en especial.

En consecuencia, contrario a lo establecido por la impugnante, el evento en cuestión debe decirse que, en principio, bajo la apreciación de este órgano colegiado no queda enmarcado dentro de las hipótesis ya señaladas, que corresponden a los elementos de "publicidad electoral", de acuerdo con lo ya precisado. Sin embargo, en ánimo de ser exhaustivos, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, al resolver los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados, la leyenda utilizada tanto por el referido boxeador como por

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

sus asistentes en la función del 24 de abril de 2010 pueden quedar enclavada en la propaganda que ese órgano jurisdiccional identifica como genérica, dado que no es posible atribuirla a la propaganda comercial de Ferretería Malova, S.A. de C.V. o a la propaganda electoral del ahora candidato a gobernador Mario López Valdez -ver cuarto párrafo de la hoja 115 de la sentencia-, por lo que ante tal incertidumbre entraría en juego las reglas que miran a la garantía de presunción de inocencia, *mutatis mutandi* en materia penal, por lo que este resolutor concluiría que no obstante las características que guarda la propaganda de la que se hizo uso en la multirreferida función de box, al no contener atributos ya sea expresos o implícitos que la identifiquen como propaganda electoral, según se apuntó previamente, no puede considerarse como tal, para los efectos de esta causa, puesto que como ha quedado demostrado en la cadena {39} impugnativa que tiene que ver con este tema, la palabra "MALOVA" (sustituyendo la "O" por un corazón rojo) la viene detentando como marca registrada la empresa mercantil en cita desde 1985. Son aplicables en la especie los precedentes del siguiente tenor:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. — (Se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe) {40}

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. — (Se transcribe) {41}

Y a mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional llega a la convicción antes apuntada, en razón de que la diligencia mencionada en el resultando número 8 de esta sentencia, la empresa mercantil multimencionada, a través de su representante legal señaló que su empresa desde 1985, patrocina eventos deportivos; sin embargo, también aduce que desde el momento en que el ciudadano Mario López Valdez, socio de esa empresa fue designado precandidato -26 de abril de 2010- del Partido Acción Nacional y posteriormente candidato de la

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", la empresa ha suspendido toda clase de patrocinios. Lo que se traduce en que dicha empresa está en el ánimo de respetar el marco {42} jurídico electoral y no desplegar cualquier conducta, que aún siendo lícita, pudiera afectar el desarrollo normal del proceso electoral y más aún, en la página de internet, lineadirecta/portal.com.mx y en el debate, se encuentra una nota periodística de dicho noticiero, donde el pugilista mencionado, a pregunta expresa de si qué opinaba acerca de la queja administrativa que motivó la causa del presente expediente, el boxeador afirmó: "*Nadie me está pagando nada ni me está condicionando nada...*", lo que genera presunción por este resolutor que, no hubo un gasto específico que conllevara a una aportación a la precampaña del entonces aspirante, sin que exista en autos, elemento alguno que desvirtúe tal presunción. Todo lo anterior sustenta y motiva este pronunciamiento que conlleva a declarar infundado, en este segundo apartado, el agravio singular que enarbola la coalición impetrante."

De la transcripción que antecede, se colige lo siguiente:

- El considerando sexto de la sentencia impugnada se ocupó exclusivamente del evento consistente en la celebración de la función de box, realizada el veinticuatro de abril de dos mil diez, en la cual uno de los contendientes portaba una playera con la palabra MAL♥VA, así como en el pantaloncillo corto utilizado en la pelea, que en la parte anterior y posterior tenía impreso el mismo acrónimo, el cual podía observarse parte de la vestimenta de sus asistentes y, que en dicha función se encontraban presentes Mario López Valdez y militantes del Partido Acción Nacional, mismos que repartieron gorras blancas con la marca registrada MAL♥VA, además que dicho evento fue transmitido por el canal de televisión Azteca 7, que tiene cobertura nacional.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

- Que de autos no se desprendía la presencia de Mario López Valdez en dicho evento.

- Que los presuntos distinguidos militantes panistas señalados por la Coalición enjuiciante como asistentes a dicho evento, presumiblemente eran parte del equipo de trabajo del boxeador, sin que hubiera sido posible advertir de quienes se trataba.

- Que con relación a la palabra MAL♥VA utilizada por el pugilista en su vestimenta y por asistentes y militantes, así como del reparto de gorras con ese distintivo, concluyó que con dichas circunstancias no se invitaba a votar el día de la jornada electoral a favor del candidato del Partido Acción Nacional. Lo anterior, porque no incluía las palabras “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, o cualquier otra relacionada con el proceso comicial.

- Que el evento en cuestión no quedaba enmarcado dentro de las hipótesis que correspondían a los elementos de publicidad electoral.

- Que en todo caso, la leyenda utilizada por el boxeador como por sus asistentes en el citado evento, podía considerarse como propaganda genérica.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

- Que a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia, no resultaba posible fincar responsabilidad alguna en contra de los sujetos denunciados.

En atención a las consideraciones que anteceden, la autoridad responsable en cuanto al agravio planteado en el recurso de revisión relacionado con la función de box, determinó declararlo infundado.

Ahora bien, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por la Coalición actora, la autoridad responsable en momento alguno determinó la existencia de las conductas imputadas con motivo de la función de box y, mucho menos estableció sanción alguna derivada de dicho evento.

En este tenor, si la Coalición actora endereza sus agravios para cuestionar los diversos criterios que, en su concepto, estableció la autoridad responsable al individualizar la sanción respecto de dicho evento deportivo, es incuestionable que parte de una premisa errónea, pues como ya se indicó el estudio realizado del evento deportivo en comento, la autoridad responsable estimó que no se acreditaban las irregularidades denunciadas, por lo que no hizo consideración alguna respecto a la imposición de una sanción, y por las mismas razones desestimó el agravio planteado, de ahí lo infundado del motivo de disenso expuesto en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Por otra parte, los agravios bajo estudio devienen inoperantes, en razón de que, la Coalición actora en momento alguno controvierte las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad responsable para estimar que el motivo de inconformidad contenido en el considerando sexto de la resolución impugnada, resultaba infundado.

Es decir, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, se abstiene de dirigir sus planteamientos en contra de los fundamentos y motivos que tuvo en cuenta la autoridad responsable, al estimar infundada su alegación, de ahí que deben permanecer incólumes tales consideraciones y seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido.

Por otra parte, cabe considerar **inoperante** el agravio que hace la Coalición actora en el sentido de que no se requería para la configuración de la irregularidad la presencia necesaria del supuesto infractor Mario López Valdez, en la función de box referida, sino que su estudio se debió realizar conforme a la naturaleza de la conducta y el contexto en que se dio.

Lo anterior es así, al resultar una manifestación subjetiva y genérica de la actora, pues su planteamiento lo hace consistir a partir de que la autoridad responsable a su juicio dejó de requerir a Mario López Valdez, para que manifestara si estuvo o no en la función de box.

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Sin embargo, dicha Coalición actora deja de exponer en que modo le afecta dicha circunstancia o cómo esta cuestión pudo haber influido en forma relevante en la adopción de un criterio distinto que hubiera variado el sentido de su fallo sobre el particular.

Por otra parte, si bien la autoridad responsable estableció en la sentencia impugnada que de autos no se acreditaba la presencia de Mario López Valdez en la función de box referida, lo cierto es que la Coalición actora en el presente juicio tampoco refiere que medio convictivo dejó de tomar en cuenta la autoridad responsable que la hubieran llevado a una conclusión distinta a la que arribó.

De igual forma, esta Sala Superior estima **inoperantes** los agravios planteados por la Coalición actora, en el sentido de que tanto lo manifestado por el representante legal de Ferretería Malova, S.A. de C.V., así como por el boxeador Jorge Arce, no puede tener valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, pues las razones que vierte la Coalición actora para ello, resultan apreciaciones subjetivas y genéricas, que por sí mismas no alcanzan a colmar su pretensión, pues omite controvertir de manera frontal los razonamientos expresados por la autoridad responsable para arribar a la conclusión antes apuntada, aunado a que la Coalición enjuiciante tampoco precisa qué elementos objetivos debieron considerarse para estimar que, en el caso concreto, los sujetos

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

mencionados tenían interés directo con la persona moral aludida o con aquella que patrocinó el evento deportivo.

Incluso, la Coalición impetrante es omisa en referir, cómo valoradas dichas manifestaciones en forma aislada, pudieron haber modificado el sentido de la determinación impugnada en cuanto a este aspecto.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en el expediente SUP-JRC-223/2010, queda firme la determinación adoptada por la autoridad responsable en el considerando sexto de la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-223/2010** y **SUP-JRC-224/2010**, al diverso expediente **SUP-JDC-164/2010**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el considerando quinto de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 46/2010 REV, de conformidad con lo precisado en el considerando

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

sexto, de este fallo y, consecuentemente, se deja insubsistente la sanción impuesta a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional, consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Se **confirma** la determinación contenida en el considerando sexto de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente 46/2010 REV, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio indicado en sus escritos de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, así como al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio

**SUP-JDC-164/2010, SUP-JRC-223/2010
y SUP-JRC-224/2010, ACUMULADOS**

Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO